

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, en fecha 7 de septiembre de 2026, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces y Jueza de ésta Cámara Primera del Trabajo de la III Circunscripción Judicial, Dres. Juan A. Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: **"CANO, RODRIGO GUILLERMO C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS POR ACTUACIÓN ANTE LA SRT (EXPTE. SRT N° 585315/25 MATUTE LISCANO), EXPTE. NRO. BA-00184-L-2026**, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa de conformidad con lo establecido en el art. 55 inc. 6 de la Ley 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante Dr. Juan P. Frattini, segundo votante Dr. Juan Lagomarsino y tercera votante Dra. Alejandra Autelitano, respectivamente.

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini dijo:

---**I) Antecedentes:**

---**1)** En fecha 10 de marzo de 2026 se presenta el Dr. Rodrigo Guillermo Cano, por su propio derecho y con su propio patrocinio, solicitando la regulación de sus honorarios profesionales a cargo de PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. por su actuación profesional por ante la Comisión Médica 35-2 en el expediente administrativo SRT N°585315/25 sobre "Divergencia en la determinación de la incapacidad", representando a la Sra. G.S.M.L. en carácter de letrado apoderado de esta. Expresa que en tales actuaciones administrativas - cuyo expediente digital en copia acompaña- se dictaminó que la trabajadora presenta un 1.20% de incapacidad como consecuencia del accidente laboral de fecha 28/02/2025, porcentaje que no fue conformado por la trabajadora,

por lo que no hubo acuerdo en dicha instancia. Afirma desconocer si su representada apelará lo resuelto en tal instancia. Funda en derecho, solicitando que ante ser una causa sin monto, se regulen sus honorarios en la cantidad de JUS que el Tribunal estime le correspondan para retribuir la labor desarrollada en tal instancia.

---2) Conferido traslado de la demanda, el 01/06/2026 comparece la accionada PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A, representada por su letrado apoderado Dr. Nestor Hugo Reali patrocinado por el Dr. Gonzalo Nicolás Gatti. Previo manifestarse en relación al domicilio en el cual se notificó la demanda, contesta la misma, formula negativas y manifestaciones a las me remito en honor a la brevedad. Solicita rechazo con costas.

---3) Trabada así la litis, se convocó a las partes a audiencia a tenor del art. 41 de la Ley 5631, celebrada el día 24 de junio de 2026. Ante la ausencia de conciliación posible, las partes acordaron que la cuestión resulta ser de puro derecho. Otorgado plazo para alegar, se manifiesta únicamente la parte actora. Pasadas las actuaciones al Acuerdo a efectos de resolver, practicado el sorteo, se encuentran en condiciones de recibir esta sentencia.

---II) Considerando:

---Que, el art. 37 de la Resolución SRT 298/17 establece, en lo aquí pertinente que *"Respecto de los honorarios profesionales de los abogados patrocinantes de los trabajadores o sus derechohabientes que se encuentran a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, por su labor profesional conforme lo descripto en el párrafo anterior, resultarán de aplicación los porcentajes previstos en las disposiciones de las leyes de aranceles de cada jurisdicción, de corresponder. Ello, únicamente en el caso de que su actuación profesional resultare oficiosa y se hubiera reconocido total o parcialmente la pretensión reclamada por el damnificado en el*

procedimiento ante las Comisiones Médicas. Lo expuesto, deberá notificarse a las partes y a los letrados intervinientes que tramiten los procedimientos regulados en la presente. En ningún supuesto los honorarios profesionales precedentemente aludidos se fijarán o regularán en el ámbito de las Comisiones Médicas ni del Servicio de Homologación".-

---Del expediente administrativo agregado en autos en copia fiel adjuntado con la demanda -y destacando que goza de presunción de legitimidad y autenticidad por emanar de un organismo administrativo del sistema de riesgos del trabajo- consta que la labor profesional del actor ha resultado oficiosa en tanto con su tramitación y asistencia profesional ha obtenido el dictado de la Disposición del Servicio de Homologación de la S.R.T. de fecha 06 de marzo de 2026 (fs. 603/604) que en su artículo segundo dispuso: "Apruébese el UNO CON 20/ 100 POR CIENTO (1.20 %) de Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva dictaminado por la Comisión Médica N°352, DELEGACIÓN BARILOCHE de la Provincia de Río Negro, el día 8 de Enero del 2026, respecto de la contingencia de fecha 28 de Febrero del 2025, sufrida por el/la Sr/a. M.L.G.P. (C.U.I.L. N° 2.) mientras prestaba tareas para el empleador DISTRI ZUR S. A. S. (C.U.I.T. N° 30718348508) afiliado a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. al momento de la contingencia ."

---Nuestro STJ en "Menegozzi", Se.153/2024 STJRNS3, dijo "...Como se observa, la fijación de honorarios se condiciona a que la actuación profesional resulte oficiosa y se haya reconocido total o parcialmente la pretensión reclamada por el trabajador en el procedimiento ante las Comisiones Médicas. Además, no podrán determinarse ni regularse en el ámbito de las Comisiones Médicas, ni del Servicio de Homologación.

De lo anterior se colige que lo establecido no constituye una restricción a obtener los estipendios de quien efectúe la asistencia letrada del

trabajador en sede administrativa de forma particular, sino que define sobre quien recae la obligación de abonarlos.

Este criterio ha sido sostenido por este Superior Tribunal de Justicia al pronunciarse sobre la competencia material en materia arancelaria ante las Comisiones Médicas, en el precedente STJNRS3: "Filippuzzi" (Au. N° 13/23) con remisión al dictamen N° 09/23 emitido por el Fiscal General. En esa oportunidad, coincidiendo con la postura de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, se indicó que "...es constitucional el segundo apartado del art. 37 de la Resolución 298/17 de la SRT, en tanto su correcta interpretación no impide la retribución de la labor profesional ejercida por el abogado particular en favor del trabajador que lo designa, en la instancia administrativa previa, sino que las pautas allí establecidas refieren a quién queda obligado al pago de dichas sumas." (cf. "Lincheta Noelia Paola c/ Provincia ART SA", sentencia de fecha 14-03-22).

Se explicó que el sistema normativo utilizado va a depender de la determinación o indeterminación del carácter laboral de la incapacidad o dolencia del trabajador. La Resolución N° 298/17 y, por ende, la Ley N° 24557 y sus modificatorias, resultan aplicables cuando la labor profesional sea oficiosa y se reconoce, al menos parcialmente, la pretensión reclamada.

La condición impuesta por la norma está vinculada a la gestión de aquel abogado de confianza elegido por el trabajador para la defensa de sus intereses. La ART será responsable del pago de los honorarios correspondientes, siempre que la pretensión tenga éxito en dicha sede. En caso contrario, es decir, si la actuación es inoficiosa, la retribución estará a cargo del trabajador. ... Entonces, admitida parcial o total la incapacidad aducida, implica la inclusión del actor al régimen sistémico de la LRT y, por ende, es aplicable la Resolución N° 298/17, que deriva a la regulación de honorarios en sede judicial con los parámetros

establecidos en la ley arancelaria local."

--- Asimismo en "Cano" Se. 160/24 el máximo Tribunal provincial remitiéndose a "Menegozzi" antes mencionado dijo: *"...La oficiosidad de la tarea, por lo tanto, está estrechamente vinculada con el reconocimiento de la solicitud del trabajador. ... Si bien la disconformidad del trabajador respecto al porcentaje de invalidez determinado por la Comisión Médica y a la suma indemnizatoria propuesta por el área técnica de la SRT indica la falta de éxito en la pretensión del señor ... , ello no implica que la labor del letrado haya sido inoficiosa, dado que la entidad administrativa ha reconocido que el trabajador presenta una incapacidad que debe ser indemnizada conforme a lo estipulado por la LRT."*

---Queda claro que la labor del actor asistiendo a la trabajadora resultó oficiosa, obtuvo la determinación de incapacidad. El hecho de no haber quedado conforme la trabajadora con el resultado no implica inoficiosidad de las labores profesionales.

--- La pretensión de la trabajadora M. obtuvo reconocimiento parcial y por lo tanto el Dr. Cano tiene derecho a obtener los honorarios por su labor. Y, conforme lo ya señalado, esos emolumentos recaen y se encuentran a cargo de la ART aquí demandada.

---Respecto del monto de los honorarios a regular propongo mantener el criterio sostenido por esta Cámara, que ha resultado conformado por el STJ en "Cano" ya citado al decir: *"Se observa que la Cámara determinó el monto de los honorarios sin infringir lo estipulado por los arts. 58, 6 y 9 de la Ley G N° 2212, ello en tanto tal importe se encuentra dentro de los parámetros allí establecidos."*

Es pertinente recordar que la fijación de honorarios en la instancia de origen depende, en definitiva, de las pautas de apreciación establecidas en el art. 6 de la Ley G N° 2212, siendo estas cuestiones de exclusiva competencia de los jueces de mérito. En esta línea, dado que la recurrente

no ha demostrado que dicha normativa haya sido incorrectamente aplicada ni la arbitrariedad en la decisión de la Cámara, corresponde desestimar este reproche recursivo."

---Esta causa es similar, entre otros, a los autos "MEDINA, MARÍA JOSÉ C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S. A. U. S/ INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS POR ACTUACIÓN ANTE LA SRT (EXPTE. SRT N° 232775/25 CONTRERAS) " Expte. N° BA-00938-L-2025, correspondiendo aplicar similar criterio regulatorio.

---Por todo lo expuesto y en razón de ello, entiendo que corresponde hacer lugar a lo peticionado y regular los honorarios profesionales del Dr. Rodrigo Guillermo Cano por su laboral profesional en el expediente administrativo mencionado en el equivalente a 10 (diez) JUS con más el 40%, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 1, 6, 8, 9,10, 60 y concordantes de LA) y el pago de los mismos se encuentra a cargo de la ART demandada.

---Deberá adicionarse el IVA en caso que corresponda, debiendo obrar la respectiva constancia de inscripción. Asimismo cumplirse los aportes de la Ley 869.

---Costas: se imponen las costas del presente proceso a la ART demandada vencida, quien a pesar de lo establecido en el art. 37 de la Res. 298/17 se opuso al avance de estas actuaciones generando un dispendio jurisdiccional y labores profesionales evitables. Ello de conformidad con el art. 31 ley 5631.

---Regular los honorarios por este incidente al Dr. Cano, en 4 JUS atento que hubo controversia y a los Dres. Reali y Gatti, por la demandada, en conjunto y proporción de ley, en 3 JUS más 40%. Ello conforme arts.1,6,8,9,10 y 34 de la LA, nuevo criterio de este Tribunal con actual

integración y lo dicho recientemente por el STJ en "Joos" Se. 15/2026.

---Deberán ser abonados en el plazo de 10 (diez) días conforme lo dispuesto en el art. 55 inc. 5 del P 5631.

---III) La decisión:

-----En virtud de todo lo que antecede se propone resolver lo siguiente:

---Primero: Regular los honorarios del Dr. Rodrigo Guillermo Cano por la labor cumplida ante la Comisión Médica expediente administrativo SRT N°585315/25 en la suma equivalente a 10 (diez) JUS con más el 40% de dicho monto que deberán ser abonados por PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A en el plazo de 10 (diez) días contados desde la notificación de la presente. conforme Ello conforme Res. SRT 198/2017, arts. 1, 6, 8, 60, ss. y conchs. de la L.A. y art. 55 inc. 5 Ley 5631).-Adiciónese el pago del IVA en caso que corresponda.

---Segundo: Imponer las costas a la demandada (art. 31 ley P 5631).

---Tercero: Regular los honorarios del Dr. Rodrigo Guillermo Cano conforme las pautas del art. 34 de la ley G 2212 en la suma equivalente a 4 JUS y a los Dres. Nestor Hugo Reali y Gonzalo Nicolás Gatti, por la demandada en la suma equivalente a 3 JUS más 40%. Los honorarios deberán ser abonados en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente. Ello conforme arts.1,6,8,9,10 y 34 de la LA y art. 55 del P 5631. Cúmplase Ley 869 y adiciónese el pago del IVA en caso que corresponda

---Cuarto: De forma.

---Mi voto.

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan Lagomarsino dijo:

---Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---Mi voto.

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano dijo:

---Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Frattini.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) REGULAR** los honorarios del Dr. Rodrigo Guillermo Cano por la labor cumplida ante la Comisión Médica en el expediente administrativo SRT N°585315/25 en la suma equivalente a 10 (diez) JUS con más el 40% de dicho monto que deberán ser abonados por PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. en el plazo de 10 (diez) días contados desde la notificación de la presente. Ello conforme Res. SRT 198/2017, arts. 1, 6, 8 ,60, ss. y conchs. de la L.A. y art. 55 inc. 5 Ley 5631).-Adiciónese el pago del IVA en caso que corresponda.

---**II) IMPONER** las costas a la demandada (art. 31 ley P 5631).

---**III) REGULAR** los honorarios del Dr. Rodrigo Guillermo Cano conforme las pautas del art. 34 de la ley G 2212 en la suma equivalente a 4 JUS y a los Dres. Nestor Hugo Reali y Gonzalo Nicolás Gatti, por la demandada en la suma equivalente a 3 JUS más 40%. Los honorarios deberán ser abonados en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente. Ello conforme arts.1,6,8,9,10 y 34 de la LA y art. 55 del P 5631. Cúmplase Ley 869 y adicionése el pago del IVA en caso que corresponda.

---**IV) PRACTÍQUESE** por OTIL la liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---**V) NOTIFICACIÓN** a ambas partes conf. art.25 Ley P 5.631. Registración y protocolización automática en el sistema. Se incorpora a la Representante de Caja Forense a los efectos de la notificación de la presente.-

FRATTINI, JUAN PABLO

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |